

DECRETO 15/1988, de 28 de enero, sobre mejora del entorno natural y regeneración ecológico-forestal de Castilla y León.

Castilla y León es la Comunidad Autónoma más extensa de la nación y al mismo tiempo, en sus zonas más bajas, donde la Naturaleza ha sentido con mayor intensidad la presencia del hombre.

A través de los siglos esa presencia humana y su actividad extractiva ha modificado el paisaje natural, hasta el punto de que hoy representa el prototipo del paisaje árido y desolado.

Este deterioro, ya tradicional, se ha visto agravado en los últimos años por unas actuaciones en el campo agrícola que han venido a eliminar, en muchos casos, los últimos vestigios de una vegetación arbórea o de un matorral que habían permitido la supervivencia de una fauna adaptada a la situación, y que encontraba en esta vegetación abrigo y refugio.

Con las actuaciones contempladas en el presente Decreto, se pretende mejorar el hábitat de la Comunidad, tanto directamente sobre la vida humana en cuanto la mejora del paisaje incide favorablemente sobre la calidad de vida, como indirectamente, al mejorar la ecología, con una mayor diversidad de especies de flora y fauna.

En consecuencia con lo anterior

DISPONGO:

Artículo 1.º- La Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, a través de la Dirección General de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza, podrá celebrar Conciertos con las Entidades Públicas y con los particulares propietarios de predios que estén ubicados totalmente dentro de los límites geográficos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Art. 2.º- El objeto del Concerto será la puesta a disposición de la Administración de aquellos terrenos que reúnan condiciones idóneas para su mejora ecológica.

Art. 3.º- Corresponde a la Dirección General de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza decidir en cada caso vocación, aptitud y destino del terreno objeto del contrato.

Art. 4.º- La Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes realizará sin carga económica suplementaria para el propietario, las obras y trabajos necesarios, financiándose las obligaciones que de ellos se deriven con cargo al capítulo de inversiones reales de su presupuesto.

Art. 5.º- La disponibilidad de los terrenos por parte de la Administración será por el tiempo necesario para llevar a cabo los trabajos contratados, plazo en cualquier caso nunca superior a los 3 años de iniciados los mismos, pasando a continuación la plena y total posesión de los terrenos y de la masa vegetal creada al propietario.

Art. 6.º- A los terrenos que como consecuencia del Concerto suscrito y de las actuaciones realizadas adquieran la condición de "terreno forestal", les será de aplicación cuanto sobre el particular contempla la Ley de Montes y su Reglamento.

Art. 7.º- Quedan excluidas del presente Decreto cuantas actuaciones tengan una finalidad exclusiva o fundamentalmente productora o recreativa de interés particular.

Art. 8.º- Quedan asimismo excluidas las actuaciones que supongan plantaciones con especies arbóreas de crecimiento rápido que no sean alineaciones, y cualquier otra que contemple una superficie superior a 5 Ha., en una sola finca de propiedad particular o más de 10 Has., en una finca cuyo propietario sea una Entidad Pública.

Art. 9.º- Se faculta a la Dirección General de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza a dictar cuantas instrucciones considere precisas para el mejor desarrollo del presente Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

El Presidente de la Junta de Castilla y León,

Fdo.: JOSE MARIA AZNAR LOPEZ

El Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes,

Fdo.: FERNANDO ZAMACOLA GARRIDO